

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
484/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 803/2016 Y, POR LA OTRA, EL AMPARO EN REVISIÓN 175/2018 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6387/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 15 RESUELTA
560/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1671/2019 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 240/2019, 279/2019, 934/2019, 750/2019 Y 824/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	16 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 74, celebrada el martes cuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 484/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 803/2016 Y EL EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA AL RESOLVER EL DIVERSO AMPARO EN REVISIÓN 175/2018, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 803/2016 Y EL DIVERSO CONTENIDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6387/2018, DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de

competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto trata la existencia de la contradicción. Le ruego al señor Ministro ponente si puede hacer una presentación de este rubro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, el presente proyecto deriva de la denuncia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elevó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la contradicción entre los criterios sustentados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 175/2018 y el amparo directo en revisión 6387/2018.

En el cuarto considerando se establece que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo en revisión 175/2018. Ello es así pues, si bien en ambos precedentes se reclamó la constitucionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la Segunda Sala no examinó la constitucionalidad de la norma reclamada por haber sido declarados inoperantes los argumentos expuestos. En cambio, la Primera Sala sí analizó la regularidad constitucional de

tal precepto jurídico y determinó que éste resulta violatorio del principio de seguridad jurídica. Por tanto, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales ni tampoco se sostuvieron criterios contradictorios, para lo cual debe declararse, entonces, que no existe contradicción de criterios en esos particulares asuntos entre sí.

En cambio, el proyecto establece que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre las tesis sustentadas por la Primera Sala, al resolver el citado amparo en revisión 803/2016, y el diverso sostenido por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6387/2018, ya que, al enfrentar los asuntos en sus respectivos índices, ambas Salas se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación resulta o no contrario al principio de seguridad jurídica, siendo que las Salas de este Alto Tribunal arribaron a conclusiones distintas, ya que la Primera consideró que el referido precepto fiscal no prevé de manera certera el momento específico para que la autoridad hacendaria dicte y notifique la resolución en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los contadores que dictaminen estados financieros en detrimento del principio de seguridad jurídica.

En cambio, la Segunda Sala determinó, por mayoría de votos, que el citado precepto jurídico no viola el principio de seguridad jurídica, pues, atendiendo a una interpretación histórica y teleológica, consideró que la fracción I a la que se hace referencia en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código

Fiscal de la Federación, en realidad, corresponde al inciso a) de ese mismo párrafo. En otras palabras, a juicio de la Segunda Sala el aludido dispositivo normativo admite una interpretación que lo hace conforme al principio de seguridad jurídica, pues, al entenderse que, para efectos del cómputo respectivo, debe estarse a lo previsto por el inciso a) del precepto 52 del Código Fiscal de la Federación, es claro —concluye la Sala— que el contador tiene el conocimiento de antemano que, dentro de un plazo de doce meses, contados a partir del siguiente en que concluye el plazo de quince días para realizar las manifestaciones respecto de las irregularidades detectadas, se le deberá notificar la resolución correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone que existe la disidencia de tesis únicamente entre los precedentes referidos y, por ende, el punto de contradicción consiste en determinar si el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente tanto en dos mil trece como en dos mil catorce resulta contrario al principio de seguridad jurídica. Ese es el planteamiento de este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en el punto donde se establece que no existe la contradicción de tesis formulada; en ese contexto estoy de acuerdo. Yo les quería comentar una situación: en la tesis de la Primera Sala se examinó expresamente el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, según

lo precisa correctamente el proyecto y se advierte —incluso— del rubro de la tesis que entró en contradicción.

Ahora, según se advierte de la evolución histórica de este artículo, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no establecía un plazo, tampoco estaba establecido en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ahí hubo votación (sin audio) sí de la resolución en cuanto a que el plazo era de caducidad, pero —bueno— posteriormente en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, se publica y se regula —ya— el procedimiento para sancionar a los contadores públicos. Ahí se establece expresamente el plazo para concluir con el procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de las obligaciones de los contadores públicos autorizados para dictaminar era de doce meses.

El Pleno de la Corte, en la tesis de jurisprudencia 33/2012, señaló que el hecho —analizó esta situación— y estableció que el hecho que el artículo 52 no previera el plazo, sino que el 65 del Reglamento del Código Fiscal fuera el que lo previera, no por ello eran inconstitucionales ni el 52 vigente del dos mil once —porque se refiere a la legislación de dos mil once— ni el 65 también de esa época, y da las razones, que el principio de seguridad jurídica, no se decía que la ley señalara de manera específica, etcétera.

Esta es una contradicción de tesis, es la 33/2012 que —como les comento— dice expresamente que no son inconstitucionales ninguno de los dos artículos. Ahora, ¿qué sucede en los artículos que estamos examinando? Para mí, el panorama interpretativo de

que conocieron las Salas en dos mil trece y en dos mil catorce son diferentes, ¿por qué? Existía una jurisprudencia del Tribunal Pleno (33/2012) obligatoria para las Salas, en las que se decía que sí el 52 no establecía el plazo, pero el 65 del reglamento establecía el plazo, con eso se acataba la regularidad constitucional y no se violaba seguridad jurídica.

Ahora, si en el año de dos mil trece el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación era claro en precisar el momento a partir del cual empezaba a correr los doce meses para que la autoridad dictara la resolución correspondiente, entonces — a mi juicio—, si bien el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación aludía a la fracción I, es un error, porque la fracción I corresponde al Reglamento, pero lo repitió en la Ley.

Lo cierto es que, de conformidad con la jurisprudencia 33/2012 del Pleno de la Suprema Corte, obligatoria para la Sala, bastaba con que ese plazo estuviese precisado en el reglamento, por lo que — a mi juicio—, de una interpretación sistemática de ambos ordenamientos y con fundamento en la tesis 33/2012, pues no existiría —este— la inseguridad en términos del panorama interpretativo que se dio en dos mil trece. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Norma Piña. ¿Hay algún otro comentario, observación en relación con el proyecto con lo que acaba de manifestar la señora Ministra? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, una observación para el señor Ministro ponente. Se citan dos tesis, una que tiene por rubro: “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL”; y otra que dice: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA”. No creo que sean exactamente aplicables ni siquiera necesarias en este asunto porque, en realidad, no se está resolviendo un problema tributario, no es una cuestión fiscal; se está resolviendo un problema de la conducta de los contadores, dictaminadores, de tal manera que lo someto a la consideración del señor Ministro ponente: la necesidad de hacer invocación de estos criterios, nada más. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro ponente, ¿algún comentario sobre las intervenciones de la señora Ministra Piña, el Ministro Luis María Aguilar para, en su caso, poder someter a votación esta parte del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que ha expresado el señor Ministro Luis María Aguilar, en tanto estas tesis pueden quedar fuera del contexto propio de esta contradicción, pues —como bien lo refiere— se dirigen más a un tema específico de fondo que de lo que aquí se está ponderando, y —este— someto a la consideración de todos ustedes el proyecto, bajo la consideración de que hay contradicción de criterios. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A Favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra. El panorama interpretativo no es el mismo entre dos mil trece y dos mil catorce y la jurisprudencia del Pleno era obligatoria para la Sala. Haré voto particular. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas del proyecto, salvo por la que se refiere a la existencia de contradicción, respecto del cual existe mayoría de diez votos; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señor Ministro, ¿fuera tan amable de presentar el fondo del asunto?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. Establecida la existencia de la contradicción de tesis, ya en el fondo del asunto (en el quinto considerando) se establece el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, el proyecto establece que en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció con precisión y claridad que la autoridad fiscal notificará la resolución respectiva al contador público registrado en un plazo no mayor a doce meses, siendo que este se computará a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede; sin embargo, la referida fracción I regula supuestos jurídicos totalmente distintos al procedimiento sancionatorio previsto en el antepenúltimo párrafo, inciso c), del propio artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, pues se circunscribe a prever los requisitos que deben cumplir los contadores públicos para estar inscritos ante la autoridad fiscal. Por tanto, la remisión a esa fracción normativa en forma alguna permite conocer con certeza el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución en la cual se pueda exhortar, amonestar o suspender el registro de contador público respectivo.

En ese sentido, el artículo 52 citado, vigente tanto en dos mil trece como a partir del uno de enero de dos mil catorce, transgrede el

derecho humano a la seguridad jurídica, pues la remisión normativa a la fracción I del mismo precepto fiscal, lejos de otorgar certeza respecto al momento en que deberá computarse el plazo de doce meses referido, deja en total y absoluta incertidumbre al gobernado respecto al inicio del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación no es susceptible de ser interpretado de manera conforme al principio de seguridad jurídica, pues, con ello, no se pretendería simplemente asignar un determinado sentido a la norma, sino modificar su texto legal en la porción normativa que señala: “en la fracción I que antecede”; para cambiarla por: “la diversa en el inciso a) que antecede”.

Tal alteración estructural en la redacción del enunciado normativo no se traduce en un ejercicio interpretativo, sino en uno de orden legislativo, en tanto se pretende sustituir el texto expreso de la norma por otro totalmente diverso. Situación que, a consideración del proyecto, no puede ser superada bajo la forma del método de interpretación conforme. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, pues comparto que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que el contador público

registrado no tiene conocimiento ni certeza del momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador que prevé dicha porción normativa.

Ello, toda vez que es errática e incongruente la remisión que hace el precepto a la fracción I para considerar el momento a partir del cual debe de computarse el plazo de los doce meses con los cuales cuenta la autoridad hacendaria para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador fincado en contra del contador público registrado, en virtud de que los plazos que regula dicha fracción están referidos a cuestiones totalmente diversas a la determinación de sanciones. De ahí que comparto el criterio que se propone. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario sobre esta parte del proyecto?

Yo también estoy a favor del proyecto, solamente no comparto los argumentos de las páginas treinta y seis y treinta y siete de la propuesta, que se establecen como una *obiter dicta* de ser admisible la interpretación conforme, ¿qué pasaría si se hacen algunas consideraciones? Estimo que, si el proyecto ya ha determinado que no es susceptible esta interpretación conforme, no son conducentes estas manifestaciones de qué hubiera pasado si hubiéramos llegado a otra conclusión. Si se quitaran, creo que el proyecto no pierde nada porque —reitero— es una *obiter dicta*, no es una cuestión que tenga que ver con la argumentación central del proyecto. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El Ministro Pérez Dayán solicitó la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; gracias, señor Ministro Presidente.

Coincido, si es que este Alto Tribunal no tiene dificultad para aceptar esta abundancia argumentativa, que solo pretendió dar razones de más respecto de la imposibilidad de una interpretación conforme, pudiera quedar fuera. Si en caso de que se me autorizara, yo propondría, entonces, el proyecto sin estas últimas reflexiones que —me parece— sobran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Iniciamos la votación de nuevo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación aceptada por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto y la propuesta aceptada por el ponente,

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto en contra del señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ESTA MANERA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN SUS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, CON LO CUAL QUEDA RESUELTO EL ASUNTO DE MANERA DEFINITIVA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 560/2019, SUSCITADA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los con los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación, criterios contendientes y consideración previa. ¿Hay alguna observación en estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto trata la existencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, ¿sería tan amable de hacer una presentación, por favor? Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una disculpa. En este considerando, que corre de páginas diecinueve a treinta y uno, se propone declarar inexistente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambas Salas se pronunciaron respecto a un mismo punto de derecho, esto es, a la fecha límite en que un recurso de reclamación, competencia de esta Suprema Corte, puede presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció en instancia previa del asunto para tener por interrumpido el plazo previsto en el numeral 104 de la Ley de Amparo, pero arribaron a conclusiones divergentes.

La Primera Sala consideró que, para tener por interrumpido el plazo previsto en el numeral 104 aludido, la presentación del recurso de reclamación, competencia de la Suprema Corte, ante el tribunal colegiado del conocimiento debe acontecer dentro de los dos primeros días del plazo previsto en el referido numeral, ya que, conforme al Acuerdo General 12/2014, los tribunales colegiados de circuito están obligados a acordar y remitir los recursos de reclamación interpuestos contra acuerdos dictados por el Ministro Presidente o por los Presidentes de la Sala vía módulo de intercomunicación de esta Suprema Corte, a más tardar, al día siguiente de cuando la reciban.

La Segunda Sala sustentó que, para tener por interrumpido el plazo previsto en el numeral 104, la presentación del escrito de reclamación, competencia de esta Corte, ante los tribunales que conocieron en plena instancia puede ocurrir dentro del plazo de tres días que establece el citado precepto legal, pues —bien— de la interpretación inicial del citado Acuerdo General 12/2014 se sentó como criterio que los tribunales colegiados debían enviar los recursos en un plazo improrrogable de un día, precisó también que la finalidad de esta normativa fue la de generar una herramienta favorable para los justiciables a efecto de que los medios de defensa, que por error se presenten ante autoridad jurisdiccional distinta, sean remitidos dentro del día siguiente a aquel en que se recibieron mediante el uso del MINTER de la Suprema Corte para evitar su extemporaneidad, ya que, de no entenderlo así, se estaría imponiendo una restricción no prevista en la norma reglamentaria y que pondría de manifiesto una limitación regresiva al derecho de acceso a la justicia.

En la consulta se propone la existencia de la contradicción y que la interrogante a dilucidar es la relativa a determinar cuál es la fecha límite en que un recurso de reclamación, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció en instancia previa del asunto que le dio origen para tener por interrumpido el plazo previsto en el numeral 104 de la Ley de Amparo, acorde con la interpretación del artículo 10, segundo párrafo, del Acuerdo General 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de esta Suprema Corte, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la

Federación y la propia Suprema Corte. Este es el planteamiento de la contradicción, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Comparto el proyecto en cuanto afirma que sí existe una contradicción de tesis; sin embargo, anuncio un voto concurrente para exponer las razones por las cuales —en mi opinión— el punto de contradicción debería estar centrado en definir si la presentación del recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizada ante órganos jurisdiccionales que conocieron de una instancia previa, interrumpe el plazo para su interposición, tal y como lo sustenté en la denuncia de contradicción de tesis y que, inclusive, es a lo que responde la jurisprudencia propuesta en el proyecto. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. La propuesta del proyecto señala que no es atendible —digamos— el punto que se propuso en la denuncia de la contradicción, respecto de si la presentación del recurso de reclamación ante una autoridad distinta a la Suprema Corte —porque se trata de reclamación contra acuerdos del Presidente de

la Corte— interrumpe o no el plazo para la interposición precisamente de este recurso.

En el proyecto se señala que ese no debe ser el punto de contradicción, sino uno distinto, y la ponencia parte de la base de que ambas Salas determinaron que la presentación —en este caso— ante un tribunal colegiado sí interrumpe el término para la interposición del recurso. Yo no comparto esta interpretación.

En la Primera Sala lo que se determinó es que, no que se interrumpa el plazo de la presentación, sino que, si se presenta ante un tribunal colegiado y en términos de —este es el criterio mayoritario de la Sala, habemos dos Ministros que no lo compartimos—, pero el criterio mayoritario es que, si se presenta ante un tribunal colegiado hasta el segundo día del transcurso del plazo, de acuerdo con la normatividad que regula el sistema MINTER —que es la intercomunicación entre órganos jurisdiccionales federales—, este tribunal colegiado tiene la obligación de remitir, cuanto antes, ese escrito a la Suprema Corte.

Entonces, si el tribunal colegiado no cumple con esa obligación de remitirlo de inmediato, no puede —digámoslo así— tener el quejoso —no, el recurrente— la consecuencia negativa porque el tribunal colegiado no lo remitió de inmediato, que eso tendría que ser, pues, la obligación de ese tribunal colegiado y no debe ser el recurrente en el que recaiga las consecuencias negativas de ese retraso; pero la Primera Sala no ha establecido —según criterios mayoritarios— que la interposición del recurso ante el tribunal colegiado interrumpa el plazo, y tan es así que, en la sentencia de

la Primera Sala, que forma parte de esta contradicción, se dijo o se apoyó la determinación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN”. Es decir, la Primera Sala parte de la base de que esa presentación no interrumpe el plazo y yo creo que, en ese punto, sí hay contradicción porque la Segunda Sala ha establecido —en términos generales— que, como la Ley de Amparo no especifica ante quién debe presentarse ese escrito, la interposición ante el tribunal colegiado sí interrumpe el plazo, tan es así que han establecido que, incluso, aunque sea el último día del plazo, si se presenta ante el tribunal colegiado esa presentación interrumpe el plazo y, entonces, debe estimarse oportuna la interposición del recurso.

Yo creo que ahí sí hay una diferencia entre las Salas en cuanto a este punto de la interrupción del plazo y, desde luego, el segundo punto sería el que ahora marca como existente en la contradicción, que es ¿hasta qué punto del transcurso del plazo es aceptable que se presente ante un tribunal colegiado el recurso de reclamación? Yo, por estas razones, no comparto la propuesta de la existencia en los términos que vienen precisados en el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Pardo. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Sí, exactamente en los mismos términos que el Ministro Pardo. En el segundo párrafo de la página cuarenta y siete y primero de la cincuenta y cinco, se afirma —en esencia— que la Primera Sala expresamente se apartó de su jurisprudencia 37/2015 y ahora considera que la presentación de una reclamación, competencia de esta Suprema Corte, ante un tribunal colegiado de origen interrumpe el plazo para su interposición; sin embargo, la Primera Sala no determinó ni expresa ni implícitamente apartarse de dicho criterio, sino que, precisamente con base en tal criterio, interpretó el Acuerdo General Plenario Número 12/2014, modificado el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales, ante quienes se interponga por error —y así lo dice el acuerdo y lo recalcó el Ministro ponente— un medio de defensa que sea de la competencia de la Corte, están obligados a acordar y remitir el recurso de reclamación vía el módulo de intercomunicación de esta Corte —MINTER—, a más tardar, al día siguiente de lo que lo recibieron, por lo que la Primera Sala llegó a la conclusión que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes y en aplicación del principio *pro actione* —en términos del Acuerdo 12/2014—, si un órgano jurisdiccional puso oficina de correspondencia común —cualquier órgano, ¿eh?, no solo ante el que se resolvió, como lo dice la tesis, el proyecto que nos está proponiendo ante cualquier órgano porque el acuerdo habla de cualquier órgano—, como recibía por error un recurso de reclamación, competencia de esta Corte, dentro de los dos primeros días del plazo para su interposición, debía tenerse por presentado en tiempo, pues debe de entenderse que el término de un día para su remisión a este Alto Tribunal sería el tercer y último

día de plazo. Y si aún así el órgano no remitía en ese plazo el recurso, dicha omisión no podía producir perjuicio al recurrente derivado de una obligación incumplida por el órgano ante quien se presentó, es decir, la Primera Sala, la mayoría de la Primera Sala —pero es criterio de la Sala— parte que no interrumpe la presentación ante autoridad distinta ante quien va a resolver el recurso. No interrumpe el plazo de la interpretación, esa es la regla y, en interpretación del acuerdo y, es más, siguiendo —no siguiendo, pero—, acorde a un criterio que tenía la Segunda Sala antes de que cambiaran a este último criterio, por mayoría de votos también se determinó que, si cualquier órgano jurisdiccional ante que se presentara el recurso por error, distinto a esta Suprema Corte, no remitía, a más tardar, al día siguiente el recurso, como era su obligación, entonces esa actuación no le causaba perjuicio al recurrente, sino que se debería de tener en tiempo el recurso y por eso se estableció el cómputo de los dos o tres días. Entonces, yo creo que son dos puntos muy diferentes: primero, ¿interrumpe o no interrumpe el plazo? Segundo, ¿cómo se va a interpretar el Acuerdo 12/2014? Gracias, señor Presidente. Y por eso yo también —como lo dijo el Ministro Pardo también— estoy en contra de la fijación de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, básicamente, sostengo semejantes criterios. Desde que lo planteó el señor Ministro González Alcántara, yo creo que la denuncia se hace básicamente para establecer si la presentación ante tribunal colegiado —y aquí, incluso, habría que

advertir, como ya lo apuntaba la Ministra Piña, si es ante el propio tribunal colegiado que dictó la resolución en amparo directo o ante la oficina de correspondencia común—.

Pero —bueno— yo creo que el primer punto —y como lo planteó la denuncia de la contradicción— debe centrarse en determinar si la presentación —ahí— ante un tribunal colegiado interrumpe el plazo y después ya podríamos ver si se hace ante la oficina de correspondencia, si se hace ante el propio tribunal colegiado.

Por otro lado, saber si se puede entender que, aunque no se pudiera interrumpir el plazo, el envío que haga el tribunal a la Suprema Corte a través del MINTER pudiera entenderse que, llegando en tiempo —como lo ha hecho algunas de las resoluciones que están cuestionadas— se puede entender que, si llega a tiempo, o sea, dentro de los tres días del plazo, pudiera atenderse.

De tal manera que la contradicción de la tesis, desde el principio, yo considero que debe centrarse en otro punto —como dijo el Ministro denunciante—: en el hecho de que se trata de si se considera interrumpido o no el plazo al presentarlo, no en la Suprema Corte, sino en un tribunal colegiado o en el tribunal colegiado que dictó la resolución.

Después —ya—, entonces, veríamos si la presentación ante la Suprema Corte a través del MINTER pudiera también entenderse que se está haciendo correctamente, siempre que sea dentro del plazo porque por eso ha generado distintos criterios: que si se hace el primer día y el segundo. Se puede considerar que es

correcto porque, entonces, el colegiado tiene la obligación, conforme a las normas de esta Suprema Corte, de enviarlo al día siguiente, a más tardar, a la Suprema Corte, lo cual —entiendo yo— estaría dentro del plazo de los tres días. Estas cuestiones ya son secundarias o accesorias; de esta manera, yo considero que —el plan— el punto de contradicción no está exactamente planteado como se debía iniciar: en cuanto si se interrumpe o no el plazo presentado ante la Suprema Corte.

Tampoco comparto otra afirmación en el sentido de que el MINTER es un instrumento que se hizo en la Suprema Corte en beneficio de los justiciables. Qué bueno que funcione así, pero el MINTER se hizo simplemente —como lo mencionaron— para ser una comunicación entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte. Qué bueno que pueda interpretar que favorezca a los justiciables, pero yo creo que esa no es la intención original de este sistema; sin embargo, reitero —ya para terminar— que el punto de contradicción de tesis debe estar centrado: primero, en si en la presentación ante un órgano distinto, como pudiera ser un tribunal colegiado o la oficina de correspondencia, interrumpe o da por presentado en tiempo o no el recurso de reclamación. Yo creo que, si no es así, no estaría yo conforme con el planteamiento que se está haciendo en el proyecto, absolutamente —como siempre lo hago— con todo respeto para el señor ponente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro.
Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Pues yo estoy dentro de la mayoría de la Primera Sala a la que aludieron mis compañeros y compañera Ministra. Por esa razón, yo me apartaría de todas las consideraciones relativas al criterio de recibir el recurso por medio del módulo de intercomunicación llamado MINTER. Tampoco comparto que esté ahí el punto de contradicción.

Desde que me integré a esta Suprema Corte y a la Primera Sala, he votado la admisión de los recursos de reclamación si el recurrente lo presenta dentro de los tres días de su plazo, aunque no haya sido ante la Suprema Corte de Justicia. Hago eco, en este sentido, de las participaciones de los Ministros y Ministra que me han precedido en el uso de la palabra.

En mi opinión, el que no se tenga certeza legal de ante quién debe presentarse el recurso de reclamación no puede ser atribuido al recurrente y menos descontársele los pocos días de su plazo si no le atina. Aquí aplica —para mí— claramente la máxima de que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir” porque, respecto a todos los demás recursos previstos en la Ley de Amparo, la Ley de Amparo es clara; respecto a la reclamación, es omisa.

Si tomamos la provisión que dice el artículo 86 de la Ley de Amparo, respecto a que la interposición del recurso de revisión no interrumpe el plazo de presentación, yo creo que no solo es lógico sino además válido, que el recurrente de reclamación espere una dispensa en el plazo si explicablemente se equivoca si, queriendo combatir un auto del Presidente de esta Suprema Corte, presenta su recurso ante un órgano jurisdiccional de previa instancia.

Porque el error no es culpa del recurrente, es omisión de la Ley de Amparo.

Creo que la interpretación contraria vulnera al artículo 17 constitucional porque impide arbitrariamente el derecho humano de acceso a la justicia. Esa ha sido consistentemente mi forma de ver en la Primera Sala, al votar este tipo de situaciones y, por eso, me aparto del proyecto en toda esta parte. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy breve: yo tampoco comparto el proyecto en este apartado. Las razones ya han sido expuestas por varios de los Ministros, las Ministras que integran la Primera Sala y comparto gran parte de los argumentos que ya se han expresado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también voy a ser muy breve. Yo creo que o puedo entender el por qué el Ministro ponente nos presenta el proyecto en esos términos. Es cierto que —como lo dijo la Ministra Norma Piña, el Ministro Pardo— que el último precedente no deja de aplicar la propia tesis de jurisprudencia que la Primera Sala tiene en el sentido de que no interrumpe; sin embargo, es indudable que hubo un caso, un precedente —si no es que es este mismo—

donde se presenta ante el colegiado, el colegiado lo envió por paquetería y transcurrió en exceso los tres días, ¿no?, está permitido por la ley este envío por paquetería, pero la cuestión es que a la Suprema Corte llegó después de tres días; entonces, de hecho —de hecho— hay una interrupción de facto porque no fueron tres días; sin embargo, lo importante —me parece a mí— es resolver la cuestión efectivamente planteada en la contradicción —como lo dijo el Ministro Pardo y González Alcántara—. Creo que, si el Ministro ponente está de acuerdo, en el engrose se ajusta, se suprimen las consideraciones relativas a que la Primera Sala se abandonó o suspendió su jurisprudencia, se retorna como tal y pudiéramos seguir adelante porque me parece que el punto a resolver es fundamental. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Nada más una aclaración —antes de darle la palabra al Ministro Pérez Dayán—: no creo que es un tema de engrose, es un tema de determinar el punto de contradicción. Sí se tiene que votar; si la mayoría en un sentido contrario, que hay dos posibilidades: una, que se pueda ajustar —y creo que el proyecto da para que se pueda seguir discutiendo con este ajuste—, o una votación y, si el Ministro ponente no estaría de acuerdo en transitar con ello, se tendría que retornar. Pero creo que no es un tema de engrose, es cuál va a ser el punto de contradicción. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han expuesto quienes me han antecedido, coincido en que el punto en contradicción no es exactamente el denunciado y en el que las cuestiones fácticas de cada uno de los casos nos permite entender la existencia de criterios disímbolos.

Lo hago principalmente a partir de la lectura de la denuncia hecha por el Presidente de la Primera Sala, quien fue explícito en establecer que la denuncia obedecía particularmente sobre la diferencia que existe en el tema de si la presentación ante un órgano distinto de aquel al que pertenece el Presidente, cuyo acto fue combatido en reclamación, interrumpe o no el término que la ley establece para la reclamación. Esa es la razón fundamental con la que se denunció esta contradicción de tesis, mas ahora se confirma con la participación de los cinco integrantes de la Primera Sala, quienes han conocido de manera directa este tipo de menesteres y nos aclaran cuál es, en realidad, el punto concreto en el que le generaba divergencia a la Sala con la otra; sin embargo, también coincido —como lo ha dicho el señor Ministro Laynez Potisek— que el proyecto parte de un examen integral, global a partir de considerar que el punto inicial está —de alguna manera— zanjado, esto es, interrumpe, y luego desarrolla una serie de hipótesis adicionales que probablemente rebasan con mucho el punto concreto de contradicción.

Bajo esa perspectiva, reconozco que la abundancia en el proyecto nos permite desentrañar exactamente cuál es no solo el punto en contradicción, sino hasta su solución y, por ello, creo que simplemente con un ajuste pudiera llegarse a tener una solución por parte de este Alto Tribunal, comenzando —desde luego— con la fijación del punto en contradicción. De ahí que yo sí me siento en aptitud, dado que el proyecto avanza en infinidad de temas adicionales, esto es, tiene de más, no de menos, para poder tener una decisión sobre la correcta fijación del punto en contradicción y su solución. De ahí que estoy de acuerdo en que se haga un

ajuste en el punto de contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con varias cosas que se han dicho aquí y prácticamente hago mías todas las palabras del Ministro Jorge Pardo, que me parece que lo expresó con mucha claridad. Creo que el punto es si se interrumpe o no el plazo para interponer este recurso cuando se presenta ante una autoridad distinta que aquella de la cual emana el auto que están queriendo impugnar y, si esto es así y si se decide por esta Suprema Corte que se interrumpe el plazo, pues a mí me parece que es irrelevante si es el día uno, dos o tres porque o se interrumpe o no se interrumpe. Entonces, yo creo que, si este fuera el punto de contradicción, creo que todos los demás puntos —para mí— no serían relevantes, más allá de que la Segunda Sala habló del segundo día y todo esto que ustedes saben.

Y por el otro lado, sí creo que este ni es un error del legislador ni es una distorsión que vulnera de manera gravísima los derechos de los justiciables; simplemente la Corte —si es que se aprueba el proyecto en estos términos y en el fondo— está estableciendo una interpretación garantista, proteccionista. Pero, la verdad, al legislador no se le pudo ocurrir que un auto del Presidente de la Suprema Corte se iba a recurrir ante un tribunal colegiado. Honestamente, la imaginación del legislador no puede llegar a tanto. Lo que demuestra esta contradicción es que, lamentablemente, a veces la calidad del foro mexicano deja mucho que desear; entonces, estamos siendo garantistas con los justiciables, no con los abogados, partiendo de la base que estos

errores de los abogados no pueden afectar a los titulares de los derechos. Entonces, más que una corrección de la ley de que se estuviera haciendo por esta Suprema Corte, se está optando por una interpretación garantista que proteja a los justiciables de la manera más amplia y, por ello, yo podría transitar sin ningún problema con esta interpretación, pero sí creo que es importante determinar el punto de contradicción y, desde mi punto de vista —reitero—, creo que es este, que ya se ha dicho por varios de ustedes: interrumpe o no el plazo y, si lo interrumpe, —reitero— creo que lo demás ya es irrelevante y, si no lo interrumpe, también porque, entonces, aunque el día dos... A ver, si se presenta el día dos, es prácticamente imposible que el día siguiente lo tenga la Corte aquí el recurso, en términos reales de cómo opera la justicia, pues realmente es altamente improbable; llegaría —como bien lo explicó el Ministro Javier Laynez— ya después. Entonces, lo que tenemos que hacer es: a la fecha en que se presentó, ya sea en la oficina de correspondencia —como decía el Ministro Luis María Aguilar—, ya sea en el colegiado, pero, si esta es la interpretación, creo que da lo mismo si es el día uno, el día dos o el día tres. Y yo en esos términos votaré por que este sea el punto de contradicción. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Creo yo que se puede adicionar un punto de contradicción en el sentido de que, primero, se determine si interrumpe o no el plazo de presentación de los recursos por MINTER, es lo que considero que pudiera adicionarse, y continuar con el considerando siguiente en la propuesta que hace el Ministro Franco. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Bueno, es evidente que las razones que se expusieron en el proyecto para señalar este punto de contradicción no han tenido la aceptación del Pleno y yo soy muy respetuoso —y siempre lo he sido— de ello.

A mí me parece que este asunto vale la pena que lo pudiéramos resolver por las implicaciones que tiene, porque comparto totalmente las expresiones que ha hecho el Presidente de que subyace, en este caso, en donde efectivamente lo que se está buscando es la interpretación más favorable para el justiciable.

Consecuentemente, yo no tendría inconveniente en cualquiera de los dos caminos: en primer lugar, por supuesto, ajustaría el punto de contradicción y aquí lo único que me interesaría es pedir, señor Presidente, que —porque a mí lo que me pareció más sensato, dadas las características del asunto y lo que se pretende resolver— es que el punto de contradicción se centrara como usted lo plantea: se interrumpe o no se interrumpe el plazo; pero ha habido manifestaciones en sentidos diferenciados. Entonces, yo estaría absolutamente dispuesto a aceptar el cambio y, a partir de ahí, si se considera que yo debo o dejar en lista o retirar el proyecto para presentárselos con esa óptica —¿verdad?—, lo haría con mucho gusto o, si se considera que podemos seguir discutiéndolo, por supuesto que también yo estaría en la mejor disposición. Entonces, yo asumo el cambio en el punto de

contradicción y quedo a lo que se resuelva en el Pleno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Le voy a dar la palabra a la Ministra Piña y después voy a someter a su consideración que el punto de contradicción sea si se interrumpe o no el plazo para la interposición del recurso que estamos hablando.

Si, una vez votado eso, alguno de ustedes cree que se tendría que incluir otro punto adicional, lo sometemos también a votación, pero creo que es muy importante tener este primer punto. Desde mi punto de vista, con este se resuelven todos los demás, pero estaremos a lo que decida la mayoría. Pero, para no complicarlo, después de que hable la Ministra Piña sometemos a votación este punto, que creo que la mayoría ha coincidido con él —hasta donde yo pude entender— y avanzamos. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, era para aclarar el precedente que citó el Ministro Laynez. En la Primera Sala analizamos, caso por caso, precisamente para dar el derecho de acceso a la justicia. El supuesto que señaló fue un supuesto completamente diferente, que fue presentación por DHL —incluso, se votó cuando usted integraba, señor Presidente, la Primera Sala—; aun tomando en consideración que se había presentado ante autoridad distinta a colegiado, el hecho de que se hubiese mandado por DHL no interrumpía el plazo, pero se tenía que considerar presentado en tiempo. Pero no tiene nada que ver con lo que estamos analizando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Entonces, como no tiene nada que ver con lo que estamos analizando, vamos a centrar el punto en estos términos: ¿interrumpe o no interrumpe el plazo para la interposición del recurso de reclamación que se presente ante una autoridad o ante una instancia distinta de la Suprema Corte? Redactado, obviamente, de la forma adecuada y correcta, pero para centrarnos en este punto de contradicción y nada más. Si después de votado esto, si fuera favorable, entonces abriremos si es que alguien cree que se deba adicionar algo más. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una pregunta. A ver, ¿entonces el punto de contradicción sería si se interrumpe el plazo al presentarse el recurso de reclamación en amparo directo en revisión ante un tribunal colegiado o ante alguna otra autoridad, o solo ante un tribunal colegiado que emitió la resolución?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí yo quisiera preguntar a los que se han manifestado. Para mí, es ante un tribunal colegiado. Entiendo que de ahí deriva el tema. Si quiere, lo podemos centrar a eso: ante un tribunal colegiado. Tome votación con este punto de contradicción, secretario. Gracias, señor Ministro Aguilar, buena acotación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del punto de contradicción como lo definió el Presidente de la Corte.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También por la propuesta que hace el Ministro Presidente, y que sea ante un colegiado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta que se acaba de formular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de esa modificación, yo me reservaría el tema de si es solo ante colegiado o no porque, si lo que se establece es que con la presentación ante una autoridad distinta de la Suprema Corte se va a interrumpir el plazo, me va a parecer muy difícil que hagamos distinciones entre uno y otro; pero, en fin, eso ya se verá en su momento. Pero estoy a favor de la propuesta del Presidente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También, a favor de la propuesta, pero igual, en los mismos términos que el Ministro Pardo expresó.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la modificación aceptada por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta —que no es mía, realmente es una propuesta del Pleno—.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, con reservas del señor Ministro Pardo Rebolledo, que también hace suyas la señora Ministra Piña Hernández, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN ES SI SE INTERRUMPE O NO EL PLAZO CUANDO SE PRESENTA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO, CUANDO ES UN RECURSO EN QUE SE IMPUGNA UN AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE. ASÍ QUEDA DEFINIDA LA CONTRADICCIÓN.

Ministro ponente, ¿quería decir usted algo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que quedó ahí activada su función.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Disculpe, no la vi. Disculpen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces, una vez resuelto esto, ¿creen que tiene que incluirse algún otro aspecto o con este punto podemos resolver la totalidad del asunto?

Señor Ministro Pardo, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo creo que dependerá cuál fuera el sentido de la mayoría en cuanto a este punto. Si hubiera una mayoría en el sentido de que sí interrumpe el plazo la interposición ante el colegiado, yo creo que ya es irrelevante —como usted lo mencionaba hace un momento— en que si fue el primer día, el segundo día o el tercer día, y también va a ser irrelevante si se utilizó el sistema MINTER o si se mandó por mensajería o si mandaron a un propio a presentarlo ante la Suprema Corte porque, finalmente, el plazo estaría interrumpido desde que se presenta el escrito ante el colegiado. Pero en el —según veo— poco probable caso de que haya mayoría en el sentido de que no se interrumpe, pues, entonces, sí habría que entrar en las demás particularidades a las que, sobre todo, en la Primera Sala hemos analizado atendiendo a los casos concretos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podemos avanzar con este punto, dejando abierto que, si la votación requiere en el sentido que dice el Ministro Pardo, pudiéramos hacerlo. ¿Qué les parece? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, básicamente eso es lo mismo que quería yo decir y ya lo dijo muy bien el Ministro Pardo porque, si ya se establece que se interrumpe el plazo al presentarse en el tribunal colegiado, ahí nada más habría que verificar o determinar si se va a hacer ante el propio tribunal colegiado que dictó la sentencia que está en revisión o ante la oficina de correspondencia común. Pero —bueno— eso sería una cuestión secundaria, pero, si ya se interrumpe el plazo, pues ya

da lo mismo en qué momento llega a la Suprema Corte o por qué conducto pueda llegar. Si no fuera así, entonces sí tendríamos que ver si la presentación en otro órgano puede tomarse en cuenta, siempre y cuando llegue a la Suprema Corte en tiempo, pero eso ya sería una propuesta distinta o complementaria al primer punto que se planteó ahora como contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muy bien, señor Ministro Luis María Aguilar. Pregunto al Ministro ponente si cree que con estas consideraciones pudiera avanzar para una presentación del fondo del asunto en este momento o prefiere que dejemos el asunto en lista y pueda ver cómo impacta esto al proyecto en general.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, como un punto de responsabilidad, yo preferiría que me permitieran dejarlo en lista, trabajarlo con todo cuidado que se merece para presentarles un proyecto que —digamos—, desde el punto de vista de lo que se ha platicado, responda a esta lógica y pueda ser considerado por el Pleno con mayores elementos que los que podríamos establecer ahora en la discusión. Yo me permitiría, respetuosamente, pedirle a usted y al Pleno que me permitan rehacer el proyecto. Procuraré hacerlo lo más rápido posible, pero también —como bien usted decía— tomando en consideración todo lo que se ha dicho y el sentido que ahora le tenemos que dar, inclusive, a la tesis que se pueda presentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro Franco, me parece lo más responsable; además, ya también por la hora no daría tiempo de discutir todas las vicisitudes que,

seguramente, generará este asunto. De tal suerte que, entonces, el asunto queda en lista con autorización del Pleno para que se pueda modificar el proyecto y ajustar a la luz de lo que se ha discutido y votado el día de hoy, y lo veríamos el próximo lunes.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)